-----Trelew, de noviembre de 2018.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., R. A. c/ C., N. D. s/ Custodia" (Expte. Nro. 453 - Año 2018), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 453 - Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. I. O. B., por derecho propio a fs. 441/vta. contra la sentencia interlocutoria Nro. 276/2018 dictada a fs. 437/439vta., concedido a fs. 444.----------

--------**Y CONSIDERANDO:**----------

-------I) A fs. 437/439vta. la Juez a quo resuelve no hacer lugar a la acción instada y dispuso que el cuidado personal de la niña A. Y. C. C. sea ejercido bajo la modalidad compartida indistinta con residencia principal en el domicilio de su progenitora, Sra. N. D. C.. Asimismo impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----II) A fs. 441/vta. el Dr. I. O. B., por derecho y en causa propia apela la sentencia interlocutoria Nro. 115/10 de fecha 07/08/18 en lo referido al punto II) del resuelvo respecto de los honorarios regulados al suscripto en el orden causado. Señala que no corresponde dicha imposición en razón del principio objetivo de la derrota, en virtud de ello y habiendo obtenido resultado altamente viable y favorable en todas sus partes, considera que no alcanza a ser un presupuesto lógico, legítimo y legal como para eximir de costas a la parte vencida, en virtud de ello peticiona que se impongan las costas a la parte actora/incidentista vencida. Formula el petitorio de estilo.----------

----------III) La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala "B", entre otras). ----------

----------En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

----En el sub examine el legitimado procesal para apelar la sentencia que rechazó la demanda e impuso las costas en el orden causado era la demandada, toda vez que es la perjudicada por la decisión de grado. En tal caso podría haber ejercido dicha facultad por su propio derecho con patrocinio letrado o bien a través de un letrado apoderado, siempre que éste acredite o haya acreditado tal carácter en el expediente y lo invoque al plantear el recurso de apelación. ----------

---Ninguno de estos supuestos se configuró en el caso de autos toda vez que la apelación de fs. 441 fue interpuesta por el Dr. I. O. B. por derecho propio y en causa propia. Sin embargo, a poco que se compulse la causa las partes intervinientes resultan ser el Sr. R. A. C. y la Sra. N. D. C. y el nombrado profesional ha actuado en calidad de apoderado de la parte demandada pero ello no lo transforma en letrado en causa propia. ----------

-----Por ello, en orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado se puede inferir que la materia objeto del recurso es la imposición de costas y respecto de ello sólo se encuentran legitimadas las partes y como puede observarse de fs. 441/vta. el citado letrado planteó el recurso de apelación por su propio derecho y en causa propia. ----------

-----Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que el letrado apelante no sufrió ningún perjuicio personal en la decisión adoptada por el magistrado de la anterior instancia.----------

-----En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo. ---

--------Asimismo, se ha dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación

es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la calidad de parte asumida en el proceso, o bien del perjuicio que le ocasiona la sentencia, toda vez que están legitimados para apelar aquéllos que tengan un interés en lograr la invalidación de la resolución. ----------

----Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. ----------

----Esta sala ha sostenido que “el interés, como presupuesto de la acción, es también presupuesto del recurso. Se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En verdad, la noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es necesario, si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito. Es que la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido, en todo caso, como interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo un interés por parte del recurrente. Si se da ese interés, es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, en caso contrario”. (SDC Nro. 003/2005, del 24/02/05). ----------

---------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 441/vta. por el Dr. I. O. B.. ----------

----------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA